

# Marco legal de las profesiones en México

*Antonio Díaz Piña\**

¿Responde el marco legal de las profesiones en México a las exigencias actuales para propiciar la existencia de condiciones favorables a fin de enfrentar las previsiones y contingencias de los tiempos futuros?, esa interrogante es aún una asignatura pendiente y su respuesta debería darse a partir del análisis de las disposiciones legales vigentes aplicable en la materia; el propósito de ese artículo es explorar el tema a partir de ese nivel normativo y apuntar la necesidad de explorar la trascendencia de su ubicación en el capítulo I de nuestra Constitución Política.

*Does the legal framework of professions in Mexico answer to modern requirements to promote the existence of favorable conditions in order to face contingencies and forecasts of future times? this question is still an unresolved issue, and its response should be based on an analysis of the legal provisions applicable in the matter; the purpose of this article is to explore the topic from that normative level and aim the need to explore the significance of its location in Chapter I of our Constitution.*

**SUMARIO:** I. Marco constitucional / II. Criterio del Poder Judicial acerca de la competencia en materia de profesiones / III. Trascendencia de las disposiciones constitucionales al marco legal / IV. Trascendencia de las disposiciones constitucionales a los Tratados Internacionales / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

---

\* Doctor en Derecho, Profesor Invitado, UAM-A

## I. Marco constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente adopta una posición federalista muy clara respecto a la atribución para normar las profesiones; ya que en su Artículo 5o<sup>1</sup> establece que *La ley determinará en cada estado<sup>2</sup> cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*

Por consiguiente encontramos que la Constitución Federal establece, en forma tácita, la facultad de las legislaturas estatales para reglamentar, mediante una ley local,<sup>3</sup> el Artículo 5o constitucional en materia de profesiones,<sup>4</sup> por lo que, en los hechos y aunque no se denominen así, como ocurre en el caso de la del Distrito Federal, debería haber tantas leyes reglamentarias en este campo, como entidades federativas.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> El texto Constitucional original de 1917 establecía en su artículo 4º, que: *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.*

Por su parte, el Art. 5o, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1942, disponía que *Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.*

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

<sup>2</sup> Según el Artículo 43. de la Constitución Federal, son estados partes integrantes de La Federación los de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<sup>3</sup> En el caso del Estado de México, el ejercicio profesional se regula dentro del Código Administrativo publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 13 de diciembre de 2001, mediante el Libro Tercero, Título Tercero, que consta de tres capítulos; este instrumento jurídico entró en vigor 90 días naturales después. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig008.pdf>

<sup>4</sup> Así encontramos, por ejemplo, que en el estado de Puebla recibió el nombre de Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General de la República, del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 16 de septiembre de 1932.

<sup>5</sup> Extrañamente, el Constituyente Permanente ignoró esta realidad jurídica al reformar por sexta vez el Artículo 3o. Constitucional, ya que en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de noviembre de 2002, dispuso que: “Con el objetivo de impulsar la equidad en la calidad de los servicios de educación preescolar en el país, la autoridad educativa deberá prever lo necesario para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional en materia de profesiones, en el sentido de que la impartición de la educación preescolar es una profesión que necesita título para su ejercicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos

Con la reforma de 2011 a la Constitución General<sup>6</sup> en materia de Derechos Humanos, el Artículo 5o quedó incluido en el Título Primero, Capítulo Primero de nuestra Ley Fundamental, de lo que resulta necesario elucidar hasta dónde se trata de un derecho humano reconocido por nuestra Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de determinar sus consecuencias jurídicas, el alcance del Derecho humano a la Interpretación conforme,<sup>7</sup> así como su tutela mediante el Juicio de Amparo.

Por otra parte, el Artículo 73 constitucional, instituye que el Congreso tiene facultad:

[...] XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. *Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.* Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.<sup>8</sup>

---

de quienes a la fecha imparten este nivel educativo”; y además se refirió equivocadamente a el artículo 2o de la Ley, cuando en realidad en donde actualmente se hace mención es en un artículo transitorio, perteneciente a un Decreto modificatorio de la Ley mencionada, y que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de febrero de 1974; aunque ciertamente en la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o constitucionales, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales, de 1945, sí se hacía referencia la profesión de *profesor de educación pre-escolar, primaria y secundaria* dentro del artículo 2o.

<sup>6</sup> “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>7</sup> “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, artículo 1o, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma mencionada en la nota anterior.

<sup>8</sup> Fracción reformada mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 2013. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_206\\_26feb13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_206_26feb13.pdf)

***El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: “V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros”.***

Congruente con lo anterior, nuestra Ley Fundamental, en su Artículo 121, dispone que en cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: “V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros”.

Finalmente, los artículos 122 y 124 establecen respectivamente “A. Corresponde al Congreso de la Unión: I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con

excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa” y “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

## **II. Criterio del Poder Judicial acerca de la competencia en materia de profesiones**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente con la letra del texto constitucional al señalar la competencia local en la materia desde principios del siglo pasado, y ha establecido que *la reglamentación del Artículo 4o<sup>o</sup> constitucional sólo puede hacerse por los congresos locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal; y las cortapisas que se impongan sin fundamento en ley alguna para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional.*<sup>10</sup>

## **III. Trascendencia de las disposiciones constitucionales al marco legal**

Como se deduce de lo escrito en los puntos anteriores de este texto, lo dispuesto en el Artículo 5o constitucional debe trascender, y trasciende, en forma de leyes locales

<sup>9</sup> Actualmente el artículo 5o a partir de las reformas mencionadas en el capítulo anterior, ver nota 16.

<sup>10</sup> Quinta Época: Amparo en revisión 403/20. Ambriz Carlos y coags. 31 de enero de 1921. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 688/20. Patiño Pedro y coags. 14 de marzo de 1921. Mayoría de ocho votos. Amparo en revisión 1219/20. Trejo Aureliano. 28 de abril de 1921. Unanimidad de ocho votos. Amparo en revisión 499/20. Washington Sterlin James. 20 de abril de 1922. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 1266/20. Sarmiento Rosendo. 20 de abril de 1922. Unanimidad de ocho votos.

expedidas por las respectivas legislaturas en el caso de los estados de la República, y por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal.

Lamentablemente, por diversos factores de naturaleza conceptual, social, política y jurídica, la claridad que se aprecia en las normas constitucionales y el criterio jurisprudencial en materia de la competencia no se ha observado adecuadamente por los legisladores locales, y tampoco por el federal, originado graves costos sociales y económicos para nuestro país a causa de las confusiones, invasiones<sup>11</sup> y por la lentitud en la evolución de los textos legales para dar un marco jurídico adecuado a la realidad del ejercicio profesional.

Por ejemplo, en el caso de la Ley para el Distrito Federal<sup>12</sup> se puede observar lo siguiente:

En la época en que se expidió la Ley originalmente denominada “Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales”,<sup>13</sup> de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 73, frac. VI, el Congreso tenía facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales,<sup>14</sup> en consecuencia, legisló para el Distrito Federal

<sup>11</sup> Consiguientemente, estos problemas se han reflejado en las normas derivadas de las leyes, tales como los reglamentos.

<sup>12</sup> Aunque es una entidad federativa, el Distrito Federal aún no posee el estatus jurídico-constitucional de un estado ya que no tiene su propia Constitución y su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos que establece el artículo 122 de nuestra Ley Fundamental vigente.

<sup>13</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del sábado 26 de mayo de 1945.

La Constitución Federal en el texto original expresaba: *Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.*

Este artículo cambió:

a.- Por reforma publicada en el *DOF*. el 7 de febrero de 1931: *Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio Norte de Baja California, Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.*

b.- Por reforma publicada en el *DOF*. el 16 de enero de 1952: *Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo.*

c.- Por reforma publicada en el *DOF*. el 8 de octubre de 1974: *Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.*

La competencia de los órganos del poder público federal, se surtía entonces tanto en el Distrito como en los territorios federales; y al desaparecer estos últimos y convertirse en estados, cambiaron su estado jurídico y quedaron en consecuencia bajo el supuesto del artículo 5o. de la Constitución Federal vigente, es decir, autorizados a expedir sus propias leyes locales en materia de profesiones.

con base en esa disposición,<sup>15</sup> criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se citó en el punto anterior de este artículo.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal vigente,<sup>16</sup> contiene algunas disposiciones que parecen referirse a dos órdenes en materia de profesiones: el federal y el local, produciendo la apariencia de contradecir a la disposición contenida actualmente en el Artículo 5o constitucional, según la cual *La ley determinara en cada estado*.<sup>17</sup>

- a) Cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.<sup>18</sup>
- b) Las condiciones que deban llenarse para obtenerlo.
- c) Las autoridades que han de expedirlo.

Se trata de los artículos 2, 4, 7, 9, 23 y 60 que se citan y comentan a continuación.<sup>19</sup>

*Artículo 2. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.*

---

<sup>14</sup> Reformas del 20 de agosto de 1928 y 21 de septiembre de 1944.

<sup>15</sup> El Distrito Federal careció de órgano legislativo hasta 1987, año en el que por reforma del 10 de agosto al artículo 73, frac. VI, base 3ª, se creó la Asamblea con 40 representantes, como un órgano de representación ciudadana que, de acuerdo a su Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, del 2 de febrero de 1988, quedó facultada para emitir normas de observancia general obligatoria en el D.F., con el carácter de Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de policía y buen gobierno, expresamente determinadas por la Constitución General.

<sup>16</sup> Se denominó Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o Constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, hasta que fue reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 23 de diciembre de 1974.

<sup>17</sup> Según el Artículo 43. de la Constitución Federal, son Estados partes integrantes de la Federación los de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<sup>18</sup> Ciertamente, la llamada “cédula profesional” (con efectos de patente dice el artículo 23 frac. IV, de la Ley que se comenta), no debe ser requisito *per se* para el ejercicio profesional, porque hacerlo sería violatorio del artículo 5o Constitucional vigente, que en ninguna parte la establece.

<sup>19</sup> Por razones del termino ya fenecido, no se incluyen los artículos 12 y 13 transitorios de la Ley que respectivamente establecieron que *A los mexicanos por nacimiento que actualmente ejercen con título obtenido en el extranjero, se les concede un plazo de tres años para satisfacer las condiciones que exige la presente ley, por la distancia temporal que le hace actualmente inoperante* y los extranjeros que hayan ejercido en el país durante los últimos cinco años y hubieran registrado su título, ante autoridad competente, podrán ejercer de acuerdo con las prescripciones de esta ley. Los que no hubieren revalidado y registrado su título, si tienen carácter de inmigrantes de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse dentro del año siguiente a la publicación de esta ley. El permiso temporal a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, subsistirá aun cuando el interesado se naturalice mexicano.

**Comentarios:**

- 1) Bajo un primer análisis, esta disposición introduce un requisito no exigido para el ejercicio profesional por la Constitución Política, como lo es la *cédula para su ejercicio*.<sup>20</sup> Si bien, el uso ha demostrado la utilidad de la medida de acreditar el registro del título y por lo práctico que resulta portar aquella en relación con el tamaño de éste.
- 2) Por otra parte, parece que abre la puerta para que las leyes de carácter federal puedan establecer *cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo*; tal y como ocurre, por ejemplo, con las leyes: General de Salud<sup>21</sup> y de Aviación Civil<sup>22</sup> vigentes.
- 3) En el caso de la Ley General de Salud, si bien es cierto que la Constitución Política faculta al Congreso de la Unión en su artículo 73, fracción XVI para

<sup>20</sup> No obstante, en la Ley del IVA (Art. 43), por reforma publicada en el *DOF* el 1/12/2004, que entro en vigor a partir del 1 de enero del 2005, se dispuso “Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales”, (publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, Segunda Sección, 1 de diciembre de 2004), lo que para efectos prácticos duplica el Impuesto Sobre la Renta, al gravar los ingresos por la prestación de servicios profesionales.

<sup>21</sup> Por una parte, si bien en su artículo 78 establece que el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a: *I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y IV. Las leyes que expidan los estados, con fundamento en los Artículos 5o y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, agrega además a *II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias; y III. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables*. Por otra, el artículo 79 no deja lugar a dudas de la pretensión de su alcance al disponer que *Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes [...]. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes*.

<sup>22</sup> A diferencia a lo que establece el artículo 2º transitorio del decreto modificatorio de la *Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional en materia de profesiones en el Distrito federal*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 1 de febrero de 1974, que establece que en tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2 reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes: 18) Piloto Aviador, la Ley de Aviación Civil dispone en su artículo 38 que *El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros. Para el caso de la aviación privada no comercial, los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u obtener la licencia de piloto privado, previo el cumplimiento de las disposiciones expresas en el reglamento correspondiente*.



dictar leyes sobre salubridad general de la Republica,<sup>23</sup> también lo es que no establece expresamente ninguna excepción para la materia del ejercicio profesional determinada en su Artículo 5o, y por lo tanto el Legislador Federal se excedió en sus atribuciones, porque si bien en la mayoría de las leyes de profesiones locales, la profesión de médico cirujano requiere de título profesional para su ejercicio, y lo propio ocurre con la de enfermería, no sucede lo mismo con el resto de las que establece la ley que se comenta.

- 4) Para el tema de la Ley de Aviación Civil, que se desprende de la fracción XVII del artículo 73 Constitucional,<sup>24</sup> valen los argumentos vertidos en relación con la fracción XVI comentada anteriormente.

*Artículo 4. El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.*

#### Comentarios:

- 1) En congruencia legal y jurídica con lo comentado para el artículo 2, la reglamentación que se deriva de las leyes anteriores debe ser de alcance local, por los gobernadores de los estados de acuerdo a lo que dispongan sus respectivas Constituciones,<sup>25</sup> en tanto que, para el caso del Distrito Federal, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 122 Constitucional, 6º párrafo, inciso B, fracción IV.<sup>26</sup>
- 2) Si atendemos además a la naturaleza dependiente de estos reglamentos, cuyo alcance no puede ir más allá de la ley que reglamentan, el contenido del artículo 1o del vigente Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal,<sup>27</sup> resulta evidentemente inconstitucional cuando pasando sobre lo dispuesto en

---

<sup>23</sup> Se estima que no es el caso de un conflicto de disposiciones de igual jerarquía en el tiempo y en el espacio, porque mientras que la materia de salubridad es general, la de profesiones es específica sobre el tema; tampoco parece razonable aceptar jurídicamente el argumento del valor superior de la salud del pueblo mexicano, porque el mismo resultado se podría haber obtenido sin violentar el marco Constitucional, si la autoridad sanitaria Federal promueva las adecuaciones correspondientes ante las autoridades locales competentes.

<sup>24</sup> Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación.

<sup>25</sup> Como ocurrió, por ejemplo, con el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California, publicado en el *Periódico Oficial*, núm. 144, del 20 de noviembre de 1957.

<sup>26</sup> b. *Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal [...]*

<sup>27</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1º de octubre de 1945.



la Constitución pretende darle mayor amplitud a la Ley al establecer que “Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional regirán: II.- En toda la República en los asuntos del orden federal siguientes: a) El ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley; b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal”.<sup>28</sup>

*Artículo 7. Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.*

### **Comentarios:**

Teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad de las leyes, esto es, su congruencia con lo establecido por las normas Constitucionales, sólo puede ser de orden federal aquello que estando dentro de esta ley que se analiza, no se refiera precisamente a *determinar cuáles son las profesiones que en cada estado necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo*, y que además haya sido expedido por el Congreso de la Unión legislando simultáneamente, mediante un mismo texto legal, como órgano legislativo, local y general, en ejercicio de sus atribuciones para legislar en este último ámbito.

Resulta necesario entonces aclarar si dentro del texto legal que se analiza, se produjo esa actuación dual del Congreso de la Unión legislando federal y localmente en uso de sus atribuciones.

Un caso ejemplar, de gran complejidad, es el que se refiere al ejercicio profesional de los extranjeros.

Con base lo dispuesto por la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros,<sup>29</sup> ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, se podría argumentar que dentro de la misma queda comprendido el ejercicio

<sup>28</sup> Dice textualmente: artículo 1o. Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional regirán: I. En el Distrito Federal en asuntos del fuero común; II. En toda la república en los asuntos del orden federal siguientes: a). El ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la ley; b). El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.

<sup>29</sup> Con toda propiedad así lo reconoce, por ejemplo, la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el *Periódico Oficial* del 6 de noviembre de 1998, que en su artículo 3o establece que los extranjeros que pretendan ejercer una profesión en la entidad, deberán satisfacer previamente los requisitos que impone la legislación federal y, en su momento, sujetarse a las obligaciones previstas en la presente ley; en el mismo sentido el Art. 13 de la ley de profesiones de Chihuahua, el artículos 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 7o de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, aunque en términos más ambiguos ya que habla de las leyes que les son aplicables.



Un caso ejemplar, de gran complejidad, es el que se refiere al ejercicio profesional de los extranjeros.

se cometan injustificados excesos en este tema particular en algunas leyes locales.

Por ejemplo, en la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz-Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del 20 de diciembre de 1963 dentro del Capítulo III, Sección III, Registro de Títulos expedidos en el extranjero, se contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 5, 73 fracción XVI y 124 de nuestra Constitución Política, al expresar lo siguiente:

*Artículo 15. Los extranjeros que posean títulos de cualesquiera de las profesiones que comprenda esta Ley, sólo podrán:*

- I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acrediten indiscutible y señalada competencia, en concepto del Departamento de Profesiones.
- II. Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o instituciones de carácter esencialmente científico.
- III. Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del Estado, con las limitaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

<sup>30</sup> La "Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional despeja cualquier duda sobre esta cuestión en su artículo 15 que dice: los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte [...]. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

En un sentido parecido:

- La Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Morelos, en su artículo 18, dispone que ningún extranjero podrá ejercer en esa entidad federativa las profesiones que son objeto de esta Ley;<sup>31</sup>
- La de Tabasco<sup>32</sup> dispone en su artículo 19 que la internación de profesionistas extranjeros al territorio del Estado, será autorizada por la Secretaria de Gobierno, de conformidad con las Leyes de la materia; la de Tamaulipas<sup>33</sup> en sus artículos 17 y 18 establece respectivamente que “los extranjeros sólo podrán ejercer en el Estado las profesiones técnico científicas que son objeto de esta Ley, cuando no haya profesionales en el Estado, en alguna de las siguientes formas: I. Ser profesores de especialidades, siempre y cuando a juicio del Departamento de Profesiones acusen competencia profesional. II. Actuar como investigadores en laboratorios o instituciones de carácter esencialmente académico o científico. III. Ser directores técnicos en la explotación de recursos naturales del Estado, con las limitaciones que establecen los reglamentos y leyes relativas. Respecto al ejercicio de alguna profesión no regulada por esta Ley, los extranjeros podrán habilitarse por el departamento si en su país de origen hay reciprocidad para los mexicanos, sujetándose en todo caso a las leyes federales relativas”, y que “la autorización para ejercer en los términos del artículo anterior, se otorgará con carácter temporal por el Departamento, si se demuestra que las condiciones y calidad migratoria del extranjero le permite realizar dichas actividades y que posee el título correspondiente”.

En todos los casos mencionados, el legislador local se excede en el uso de las atribuciones constitucionales que le confiere el artículo 5o, que no le facultan para restringir los derechos de quien ya tiene un título profesional y ha cumplido con todos los requisitos que en la materia pueden señalar las leyes, en particular las que se refieren a la revalidación de estudios profesionales.<sup>34</sup>

No es el caso de la Ley de Nayarit, que en su artículo 12 establece que “Los extranjeros, por excepción, podrán ejercer las profesiones técnico científicas que son objeto de esta ley, *siempre y cuando se cumplan los requisitos de las leyes federales*. Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos sus estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento”; porque en realidad lo que hace es reconocer la competencia de la Federación en la materia y supeditar el ejercicio de los extranjeros a que cumplan con la Ley Federal.

<sup>31</sup> *Periódico Oficial* número 2316, del 3 de enero de 1968.

<sup>32</sup> *Suplemento al Periódico Oficial* 2550 del 25 de Febrero de 1967.

<sup>33</sup> *Periódico Oficial* número 84, del 18 de octubre de 1986.

<sup>34</sup> Ver, adelante, el comentario para el artículo 9 de la “Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional”.

Artículo 9. *Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.*

Comentario: en este caso, la redacción produce una confusión aparente porque parece que se refiere al ámbito nacional, misma que se puede aclarar circunscribiéndola al Distrito Federal en la forma siguiente *Para que pueda registrarse en el Distrito Federal un título profesional expedido por [...]*, en congruencia con el texto del artículo 13 de la misma Ley que establece: “el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional”.<sup>35</sup>

Por otra parte, la atribución para revalidar estudios,<sup>36</sup> de los tipos medio superior y superior, es una facultad establecida con calidad de concurrente para las autoridades educativa federal y locales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14, fracción III, de la Ley General de Educación.

Artículo 17. *Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.*

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos.

Comentario: en congruencia con esta disposición, la Ley General de Educación faculta a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, para regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo

---

<sup>35</sup> Dice textualmente: Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases: I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales; II. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados; III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer; IV. Intercambiar la información que se requiera; y V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

<sup>36</sup> Sobre el tema se puede consultar además, el Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustaran la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditaran conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de octubre de 2000.

o modalidad educativa a otra,<sup>37</sup> sin que esto le confiera alguna atribución exclusiva para revalidar estudios realizados en el extranjero, y por lo tanto signifique que el Congreso de la Unión haya legislado en materia Federal.

El registro de los títulos profesionales a nivel federal, por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, se deriva de la voluntad de las entidades federativas para integrarlo en uno solo,<sup>38</sup> compartido, que facilite la consulta<sup>39</sup> y el control.<sup>40</sup>

*Artículo 60.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.*

Comentario: Como se puede apreciar, en realidad dentro de este artículo se establece una simple prevención porque lo que podrá ordenar la disposición de los profesionistas, serán las leyes de emergencia, de aplicación federal estas sí, expedidas en cumplimiento de lo que establece el artículo 29 Constitucional que se refiere a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

De lo analizado y comentado anteriormente se concluye que no existen en estricto sentido jurídico, razones suficientes para admitir que la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal contenga algunas disposiciones que se apliquen al orden federal en materia de profesiones.

---

<sup>37</sup> Artículo 12, fracción IX.

<sup>38</sup> La Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal en su Artículo 13 establece que: *El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases: I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales; II. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los estados; III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer; IV.-Intercambiar la información que se requiera; y V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.*

<sup>39</sup> No obstante, algunas entidades federativas, como es el caso de Jalisco y Baja California, llevan a cabo su propia expedición de títulos y cédulas profesionales.  
<http://profesionesjalisco.blogspot.mx/search/label/REQUISITOS%20DE%20CEDULAS%20PROFESIONALES>: [http://www.sepbcs.gob.mx/Profesiones/c\\_estatal.htm](http://www.sepbcs.gob.mx/Profesiones/c_estatal.htm)

<sup>40</sup> Aun así, “no ha cesado la fabricación de títulos profesionales y certificados de bachillerato apócrifos, que son vendidos a plena luz del día y hasta por la Internet, sin una real participación de las corporaciones policíacas para poder frenar este delito”, *Hidrocalído Digital.com*, Aguascalientes, México, miércoles 28 de agosto de 2013: <http://www.hidrocalidodigital.com/local/articulo.php?idnota=45104>.

Resta elucidar si la materia de los tratados, de estricta competencia federal, podría representar ese segundo orden a que se hizo mención anteriormente, lo cual será analizado en el siguiente punto.

## **IV. Trascendencia de las disposiciones Constitucionales a los Tratados Internacionales**

Por principio, es imperativo dejar muy clara la relación que existe entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Las leyes federales así como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, de acuerdo con lo que establece el Artículo 133 de la Constitución.<sup>41</sup>

Considero pertinente distinguir entre los tratados en general y las “normas dentro de los tratados”, que se refieran a la materia de los Derechos Humanos, porque estas últimas forman parte de las disposiciones no codificadas de nuestra Constitución Política y, por lo tanto, tienen su mismo rango y consecuencias jurídicas.

Además es preciso destacar las condiciones que nuestra Constitución Política establece en relación con los Tratados y distinguirlos plenamente de otro tipo de convenios internacionales que, aunque pueden presentar semejanzas, no califican como tales.

Un tratado es:

- a) Un convenio internacional.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> *De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.* Pleno de la SCJN, Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, parte: 60, diciembre de 1992, tesis: P. C/92, p. 27.

<sup>42</sup> La Ley Sobre la Celebración de tratados en su artículo 2, fracción I, agrega que debe ser regido por el derecho internacional público y celebrado por escrito.



- b) Celebrado por el Ejecutivo Federal.
- c) Aprobado por el Senado,
- d) Que esté de acuerdo con la Constitución.<sup>43</sup>

a) En el primer elemento del análisis del concepto tratado no hay diferencias entre el texto constitucional y el legal:<sup>44</sup> se trata de un convenio internacional.

b) En relación con este punto, debe entenderse que la fracción I del artículo 2, de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, cuando define a la celebración de los mismos por el *Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, se refiere a que estos deben ser suscritos por el *Titular del Ejecutivo Federal*, congruentemente con lo establecido en los artículos 80 y 89 Constitucionales, los cuales disponen que es unipersonal<sup>45</sup> y que entre las facultades y obligaciones del Presidente se encuentra la de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, aunque este criterio no ha sido sostenido de forma invariable por el Poder Judicial.

c) En este punto no hay variación entre la Constitución y la Ley.

d) Que esté de acuerdo con la Constitución. Sobre el tema, el Poder Judicial ha sostenido que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.<sup>46</sup> El criterio anterior ha sido reiterado aun en aquellos que contengan normas relacionadas con los Derechos humanos, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>47</sup>

***Además es preciso destacar las condiciones que nuestra Constitución Política establece en relación con los tratados y distinguirlos plenamente de otro tipo de convenios internacionales que, aunque pueden presentar semejanzas, no califican como tales.***

<sup>43</sup> Validez de los tratados. Instancia: Primera Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; parte : CXX; tesis: p. 1883; Amparo penal en revisión 941/49. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Fernando de la Fuente.

<sup>44</sup> Ley Sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992.

<sup>45</sup> Artículo 80. Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

<sup>46</sup> Validez de los tratados. Todo tratado o convenio celebrado por el Presidente, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica. Instancia: Primera Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Parte: CXX; Tesis: p. 1883; Amparo penal en revisión 941/49. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Fernando de la Fuente

<sup>47</sup> Contradicción de Tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 293/2011, Sesión celebrada el 2 de septiembre de 2013.



La Ley sobre la Celebración de Tratados, en su definición de tratado, agrega además que: *debe ser celebrado con y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.*

Bajo estas consideraciones, es válido afirmar que lo dispuesto por el artículo 5o Constitucional vigente vale plenamente para todos los tratados y que, en consecuencia, estos deben respetar la competencia local para legislar en materia de profesiones.

En estricto sentido, se podría considerar que se trata de una restricción establecida expresamente dentro de nuestra Constitución, que impide que en los tratados se pueda determinar *cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo*, no obstante, este es un tema que debe ser abordado exhaustivamente en un artículo expreso.

## V. Conclusiones

1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 122, inciso A, frac. I, de nuestra Constitución Política, la materia de las profesiones es competencia de los estados en sus respectivos ámbitos territoriales, y del Gobierno Federal en el Distrito Federal.
2. Consistentemente con lo expresado en la conclusión anterior, la reglamentación de las leyes de profesiones, debe ser de alcance local, por los gobernadores de los estados de acuerdo a lo que dispongan sus respectivas constituciones, en tanto que para el caso del Distrito Federal, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 122 Constitucional, 6º Párrafo, inciso B, fracción IV.
3. No existen, en estricto sentido jurídico, razones suficientes para admitir que la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, contiene algunas disposiciones que se apliquen al orden federal en materia de profesiones.
4. En congruencia con la conclusión anterior, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, resulta evidentemente inconstitucional cuando pasando sobre lo dispuesto en la Constitución pretende darle mayor amplitud a la Ley al establecer que “Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional regirán II. En toda la república en los asuntos del orden federal”.
5. La llamada “cédula profesional”, que es en realidad la constancia del registro profesional, no debe ser un requisito indispensable para el ejercicio profesional, salvo que se establezca como tal dentro de la Constitución.

6. Resulta necesario elucidar hasta dónde se trata de un Derecho humano reconocido por nuestra Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a fin de determinar sus consecuencias jurídicas, el alcance del Derecho Humano a la Interpretación conforme, así como su tutela mediante el Juicio de Amparo.

7. Siguiendo el mismo orden de ideas de la conclusión anterior, es preciso analizar con amplitud y profundidad hasta donde el Artículo 5o Constitucional contiene restricciones para aplicarse en los Tratados Internacionales.

8. La competencia local en materia de profesiones ha servido de dique para contener el ejercicio profesional de los extranjeros, lo mismo sucede en los otros estados participantes en los tratados, como es el caso, del TLCAN celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, donde en el primero existen restricciones de igual naturaleza.

## Fuentes de consulta

Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustaran la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditaran conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, expedido por la Secretaría de educación Pública y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de octubre de 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Asamblea de representantes del Distrito Federal, del 2 de febrero de 1988

Ley General de Población.

Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley Reglamentaria del Artículo 7o de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Ley de Profesiones de Chihuahua.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, SCJN.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992.

*Sección Artículos de Investigación*

Orden Jurídico Nacional <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Reformas a la Constitución <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

<http://profesionesjalisco.blogspot.mx/search/label/REQUISITOS%20DE%20CEDULAS%20PROFESIONALES>

[http://www.sepbs.gob.mx/Profesiones/c\\_estatal.htm](http://www.sepbs.gob.mx/Profesiones/c_estatal.htm)

Hidrocalido Digital.com <http://www.hidrocalidodigital.com/>